



RESOLUCION No. CSJATR17-41  
Jueves, 12 de enero de 2017

(Magistrado Ponente: Dr. Juan David Morales Barbosa)

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

El Empleado Judicial, AUSBERTO JOSE MARRIAGA MORA, se encuentra inscrito como servidor de carrera en el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes adscrito al SRPA de Barranquilla, presento ante esta Seccional, solicitud de Traslado para el cargo de Secretario del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, su solicitud la manifiesta de la siguiente manera:

*AUSBERTO JOSE MARRIAGA MORA, identificado con la C.C No. 8.705.376, como servidor de carrera en el cargo de secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, adscrito al SRPA, para el cual me poseione el día 3 de marzo de 2012, donde la última calificación de servicios en firme corresponde al periodo 01 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016, con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos; dentro del término previsto en el artículo 17 del Acuerdo 6837 de 2010, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en el siguiente cargo: Secretario del Juzgado Trece Laboral del Circuito.  
Para tal propósito me permito adjuntar copia de la última calificación de servicios y autorizo para requerir a las dependencias de la Rama Judicial el tiempo de servicios en el cargo que ocupo actualmente.*

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL  
AUSBERTO JOSE MARRIAGA MORA, SECRETARIO Juzgado Segundo Penal  
del Circuito para Adolescentes adscrito al SRPA de Barranquilla.**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

*"Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:*

*Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura."*

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5750 - 4

No. GP 059

*00115*

traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conlleva a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) **de servidores de carrera**; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatutaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió "**DECLARÁSE** la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 "*Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales*", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y así mismo "**DECLARÁSE** la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 "*por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales*", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Que por la condición de empleado judicial el señor AUSBERTO JOSE MARRIAGA MORA, quien se encuentra inscrito como servidor de carrera en el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes adscrito al SRPA de Barranquilla, la presente solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
  - a. Ser de Carrera,
  - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
  - c. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

CUR215

- d. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
- e. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

Finalmente se precisa que, para efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleada judicial de carrera, señor AUBERTO JOSE MARRIAGA MORA, quien se encuentra inscrito como servidor de carrera en el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Barranquilla, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que el empleado judicial que solicita el traslado se encuentra posesionado en propiedad en el cargo de Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Barranquilla, y se encuentra inscrito en carrera.
2. Que el empleado judicial se encuentra en carrera desde el 3 de marzo de 2012.
3. Que el empleado judicial se encuentra posesionado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Barranquilla en el cargo de Secretario desde el 3 de marzo de 2012.
4. Que el empleado judicial tuvo una calificación de servicios en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Barranquilla de ochenta (80) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016.
5. Que el peticionario presento su solicitud de traslado el 15 de septiembre del 2016.
6. Sin embargo, se observa que si bien las funciones en el cargo de Secretario son las mismas en todos los despachos judiciales, aquí encontramos, que actualmente el peticionario labora en un Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes y pretende su traslado a un Juzgado Laboral del Circuito, donde a todas luces son especialidades y normatividades distintas.

Ahora con relación a lo expuesto, por la peticionaria en su solicitud, se observa que en las consideraciones en el numeral 5 menciona que razones por las cuales se debería proceder a conceder su petición, tales cuales:

1. Que trabajo 10 años en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

Esta Corporación debe hacer mención a lo señalado por el artículo Décimo Sexto del acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, el cual establece:

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Criterios de Calificación.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

09/15

Como se logra desprender de lo establecido en el artículo transcrito, se debe contar con un concepto del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que califique los argumentos de la solicitante, documento que no ha sido anexado dentro de la presente solicitud.

Por otra parte, con base en lo señalado en la Circular CJCR10-3 de fecha abril 6 de 2010, señala algunas modificaciones efectuadas a la reglamentación de los traslados, entre las cuales enuncia lo relacionado con la Especialidad y Jurisdicción, donde señala:

➤ **ESPECIALIDAD Y JURISDICCION**

- Para la emisión de conceptos de traslado de funcionarios y empleados deberá observarse la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el servidor.

El Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PSAC11-31, del 28 de junio de 2011, con relación a la afinidad de los cargos, lo señalado, que a su letra reza:

La Sala Administrativa en sesión ordinaria del 15 de junio del presente año, estudió el tema de afinidad de funciones, bajo el planteamiento que señala el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo 6837 de 2010, para los servidores judiciales ya sea funcionarios o empleados, que hacen uso de la prerrogativa del traslado como forma de provisión de un cargo en propiedad.

En ese orden de ideas, la Sala conceptuó viable la siguiente tabla de afinidades, que se deberá tener en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado que correspondan a cada Sala Administrativa Seccional, según la competencia que corresponde bajo el lineamiento señalado en el artículo décimo séptimo del referido Acuerdo 6837 de 2010.

<b>Especialidad Origen en Propiedad</b>	<b>Afinidad</b>
Juez Promiscuo Municipal	Civil o Penal.
Juez Promiscuo Circuito	Civil, Penal, Laboral.
Juez Civil con competencia en Laboral (Acuerdo PSAA11-8131 de 2011)	Civil o Laboral
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil - Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil- Familia - Laboral	Civil, Familia o Laboral
Magistrado Sala Única	Civil, Penal, Laboral, Familia,

Con base en lo estudiado y analizado dentro de la petición suscrita por el señor AUSBERTO JOSE MARRIAGA MORA, esta Corporación determina que no es procedente conceder la solicitud de traslado elevada, por no cumplirse con los requisitos señalados en la norma para ello.

Por otro lado, Esta Corporación se sirve presentar excusas por el retraso en la presente solicitud, debido a que no se tenía conocimiento del presente escrito por encontrarse en el Despacho de la Dra. Inés Robles, la cual se encontraba de licencia del 12 de septiembre al 11 de octubre del año 2016, luego el 13 de octubre del año 2016 mediante Resolución No. PSAR16-237 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso el retiro, confirmada mediante Resolución No. PSAR16-236 del 6 de noviembre del mismo año, luego desde el 21 de noviembre no se contaba con uno de los dos Magistrados que se requieren para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00415

estudiar y darle trámite a todas las solicitudes que se presentan en esta Sala, lo anterior a raíz de haberse encontrado en estudio una Acción Constitucional presentada por la Dra. INES ROBLES, situación que afectó el normal desarrollo de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado del empleado judicial señor AUSBERTO JOSE MARRIAGA MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos establecidos en el artículo 74 y en la forma señalada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la peticionaria.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ**  
Magistrada.

EMR

